

LEY 38 DE 1989

(abril 21)

Diario Oficial No. 38.789 de 21 de abril de 1989

<Notas de Vigencia: El Decreto [111](#) de 1996, actual Estatuto Orgánico del Presupuesto, compiló las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995>.

Normativo del Presupuesto General de la Nación

Resumen de Notas de Vigencia

Notas de Vigencia:

- Modificada por la Ley 1687 de 2013, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013.

5. Compilada por el Decreto [111](#) de 1996, 'por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 de 18 de enero de 1996.

- Destaca el editor el análisis efectuado por la Corte Constitucional en relación a un artículo incorporado en el Decreto [1818](#) de 1998, en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

4. Modificada por la Ley 225 de 1995, 'por la cual se modifica la Ley Orgánica de presupuesto', publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.

3. Modificada por el Decreto 360 de 1995, 'por el cual se compilan la ley 38 de 1989 y la ley 179 de 1994, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto', publicado en el Diario Oficial No. 41.734 de 24 de febrero de 1995.

Este decreto fue derogado por el Decreto 111 de 1996.

2. Modificada por la Ley [179](#) de 1994, 'por la cual se introducen algunas modificaciones a la

Ley 38 de 1989, Orgánica de Presupuesto', publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

1. Modificada por la Ley 78 de 1989, 'por la cual se autorizan unas operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, una capitalización y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No 39.196 de 22 de diciembre de 1989.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

I. SISTEMA PRESUPUESTAL

ARTICULO 1o. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994. El texto modificado queda así:> La presente Ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el inciso 1o. del artículo 352 de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994. En cuanto a la referencia que de la Constitución Política se hace.

Concordancias

Ley [1260](#) de 2008

Ley [1169](#) de 2007

Ley [1110](#) de 2006

Ley [998](#) de 2005

Ley [921](#) de 2004

Ley [848](#) de 2003

Ley [780](#) de 2002

Decreto [4730](#) de 2005

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 1o. La presente Ley constituye el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación a que se refiere el inciso 1o. del artículo [210](#) de la Constitución Política. En consecuencia, todas las disposiciones en materia presupuestal deben ceñirse a las prescripciones contenidas en este Estatuto que regula el sistema presupuestal.



ARTICULO 2o. COBERTURA DEL ESTATUTO. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996>

<Artículo modificado por el artículo [1o.](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:>
Cobertura del Estatuto: Consta de dos (2) niveles: Un primer nivel que corresponde al Presupuesto General de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y del Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional comprende las Ramas Legislativa y Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y la Rama Ejecutiva el nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a, todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de la Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, se les aplicarán las normas que expresamente mencione".

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1o.](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo [1](#) de la Ley 179 de 1994, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-023-96, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 2o. Comprende el sistema presupuestal que abarcará dos niveles: El Presupuesto General de la Nación que incluye las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, a quienes se aplicarán todas las normas del presente Estatuto. Un segundo nivel que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de las utilidades de las empresas industriales y comerciales del Estado, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política y la Ley le otorgan.



ARTICULO 3o. SISTEMA PRESUPUESTAL. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996>
<Aparte entre paréntesis cuadrado [...] eliminado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994> Está constituido por un plan financiero [a dos o más años de plazo], por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de la Nación.

Notas de Vigencia

- Las referencias de plazo al Plan Financiero encerrada entre paréntesis cuadrados [...] eliminado, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.



— ARTICULO 4o. EL PLAN FINANCIERO. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Aparte entre paréntesis cuadrado [...] eliminado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994> Es un instrumento de planificación y gestión financiera [de mediano plazo] del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el Plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.

Notas de Vigencia

- Las referencias de plazo al Plan Financiero encerrada entre paréntesis cuadrados [...] eliminado, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Concordancias

Ley 819 de 2003; Art. [1](#)



ARTICULO 5o. EL PLAN OPERATIVO ANUAL DE INVERSIONES. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El Plan Operativo Anual de Inversiones señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, órganos y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan Nacional de Inversiones. El Departamento Nacional de Planeación preparará un informe regional y departamental del presupuesto de inversión para discusión en la Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2o.](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 5o. Indicará la inversión directa e indirecta y los proyectos a ejecutar, clasificados por sectores, organismos, entidades, programas y regiones con indicación de los proyectos prioritarios y vigencias comprometidas especificando su valor.



ARTICULO 6o. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> La Ley Anual sobre el Presupuesto General de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.



ARTICULO 7o. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) <Literal modificado por el artículo 1o. de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del Presupuesto; de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.

Notas de Vigencia

- Literal a) modificado por el artículo 1o. de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.
- Literal a) modificado por el artículo [3o.](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Legislación anterior

Texto literal a), artículo 7o., modificado por la Ley 179 de 1994:

- a. El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes, las contribuciones parafiscales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos.' Esta clasificación modifica las demás establecidas para el Presupuesto General de la Nación en la ley 38 de 1989.

Texto original literal a), artículo 7o., Ley 38 de 1989:

El Presupuesto de Rentas. Contendrá la estimación de los ingresos corrientes que se espera recaudar durante el año fiscal, los recursos de capital, y los ingresos de los Establecimientos Públicos.

- b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para las Ramas Legislativa, Ejecutiva, Jurisdiccional <entiendase Judicial>, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Establecimientos Públicos Nacionales, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.

Notas de Vigencia

- Sustitúyase Rama Jurisdiccional por Rama Judicial, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

- c) Disposiciones Generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Es de anotar que este parágrafo a su vez había sido derogado por el Artículo 109 del Decreto 360 de 1995 publicado en el Diario Oficial No. 41.734 de 24 de febrero de 1995.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

PARAGRAFO. En armonía con la Constitución Política, la expresión 'Presupuesto de Rentas' comprende el Presupuesto de Rentas y el Presupuesto de los Recursos de Capital de que trata el presente Estatuto.



ARTICULO 8o. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [4o.](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> "Los principios del sistema presupuestal son: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macroeconómica y las homeostasis.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [4o.](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

- Artículo [4o.](#) de la Ley 179 de 1994 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-023-96, del 23 de enero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

- Sobre el aparte entre corchetes { ... }, del texto original, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-546-92 del 1o. de octubre de 1992, Magistrados Ponentes Drs. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero, se declaró INHIBIDA de fallar 'Por ausencia de concepto de violación; y en la misma sentencia declara EXEQUIBLE el aparte entre paréntesis cuadrado [...]

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte entre paréntesis cuadrado [...] declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 055 del 17 de mayo de 1990, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 8o. {Los principios del sistema presupuestal son: La Planificación, la Anualidad, la Universalidad, la Unidad de Caja, la Programación Integral, la Especialización, el Equilibrio} [y la Inembargabilidad].



ARTICULO 9o. PLANIFICACION. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo

modificado por el artículo [5o.](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El Presupuesto General de la Nación deberá guardar concordancia con los contenidos del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Nacional de Inversiones, del Plan Financiero y del Plan Operativo Anual de Inversiones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [5o.](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 9o. PLANIFICACION. El Presupuesto General de la Nación que se expide anualmente y deberá reflejar los planes de largo, mediano y corto plazo. En consecuencia, para su elaboración se tomarán en cuenta los objetivos de los Planes y Programas de Desarrollo Económico y social, el Plan Financiero y el Plan Operativo Anual de Inversiones, y la evaluación que de éstos se lleve a cabo conforme a las disposiciones consagradas en el presente Estatuto y sus reglamentos.



ARTICULO 10. ANUALIDAD. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> El año fiscal comienza el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.



ARTICULO 11. UNIVERSALIDAD. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.
- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] del texto original sustituido por el genérico órganos, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 11. UNIVERSALIDAD. Los estimativos de ingresos incluirán, el total de los provenientes de impuestos por servicios o actividades de la Nación o de las [entidades y organismos] contemplados en el artículo [2o.](#) del presente Estatuto, y todos los recursos de capital que aquéllas y éstos esperen recibir o reciban, durante el año fiscal sin deducción alguna.



ARTICULO 12. UNIDAD DE CAJA. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Inciso modificado por el artículo 5 de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 5o. de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.
- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] sustituido por el genérico órganos, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original inciso 1o., artículo 12, Ley 38 de 1989:

Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá la situación de fondos a los [organismos y entidades] para el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5o. de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 5o. de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.
- El texto original modificado por el artículo [55](#), inciso 8o., de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994, en el sentido de sustituir la expresión 'superávit fiscal', por la de 'excedentes financieros'.

Legislación anterior

Texto párrafo 1o., artículo 12, modificado por la Ley 179 de 1994:

PARAGRAFO 1o. Los excedentes financieros que los Establecimientos Públicos liquiden al cierre de la vigencia fiscal es recurso presupuestal para la Nación, de libre asignación en la cuantía que determine anualmente el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Texto original párrafo 1o., artículo 12, Ley 38 de 1989:

PARAGRAFO 1o. El superávit fiscal que los Establecimientos Públicos liquiden al cierre de la vigencia fiscal es recurso presupuestal para la Nación, de libre asignación en la cuantía que determine anualmente el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

PARAGRAFO 2o. Los rendimientos financieros de los Establecimientos Públicos provenientes de la inversión de los recursos originados en los aportes de la Nación, deben ser consignados en la [Tesorería General de la República], en la fecha que indiquen los reglamentos de la presente Ley. Exceptúanse los obtenidos con los recursos recibidos por las entidades de previsión y seguridad social, para el pago de prestaciones sociales de carácter económico.

Notas de Vigencia

- El inciso 18 del artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, fue derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995.

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] sustituido por 'Dirección del Tesoro Nacional', según lo dispuesto por el artículo 55, inciso 18 de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.



ARTICULO 13. PROGRAMACION INTEGRAL. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> Todo programa presupuestal deberá contemplar simultáneamente los gastos de inversión y de funcionamiento que las exigencias técnicas y administrativas demanden como necesarios para su ejecución y operación, de conformidad con los procedimientos y normas legales vigentes.

PARAGRAFO. El programa presupuestal incluye las obras complementarias que garanticen su cabal ejecución.



ARTICULO 14. ESPECIALIZACION. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> Las apropiaciones deben referirse en cada organismo o entidad de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas.



ARTICULO 15. EQUILIBRIO. <Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 15. El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones tendrá como base el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, y entre ambos se mantendrá el más estricto equilibrio.



ARTICULO 16. INEMBARGABILIDAD. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo fue modificado por el artículo [6o.](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Concordancias

Decreto [2980](#) de 1989

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo 4o., del Título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajustan a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [6o.](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia vigencia

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-546-92 del 1o. de octubre de 1992, Magistrados Ponentes Drs. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

Concordancias

Decreto [1807](#) de 1994

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 16. INEMBARGABILIDAD. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.



ARTICULO 17. COORDINACION DEL SISTEMA PRESUPUESTAL. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo

texto es el siguiente:> Son funciones del Confis:

1. Aprobar, modificar y evaluar el Plan Financiero del Sector Público, previa su presentación al Conpes y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento.
2. Analizar y conceptuar sobre las implicaciones fiscales del Plan Operativo Anual de Inversiones previa presentación al Conpes.
3. Determinar las metas financieras para la elaboración del Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público.
4. Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas dedicadas a actividades no financieras, previas consultas con el Ministerio respectivo.
5. Las demás que establezcan la Ley Orgánica de Presupuesto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estas funciones y lo relacionado con su funcionamiento. En todo caso, estas funciones podrán ser delegadas. La Dirección General del Presupuesto Nacional ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 17. Son funciones del Confis:

El Sistema Presupuestal será coordinado por el Consejo Superior de Política Fiscal que para este efecto se crea como organismo de dirección, coordinación y seguimiento del sistema presupuestal, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y será responsable ante el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, del cumplimiento de sus decisiones en materia fiscal.

Son funciones del Consejo Superior de Política Fiscal:

- a) Someter, por intermedio del Departamento Nacional de Planeación, a estudio y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el Plan Financiero del Sector Público y ordenar las medidas para su estricto cumplimiento;
- b) Aprobar el Programa Anual Mensualizado de Caja del Sector Público, así como las modificaciones al mismo;
- c) Aprobar el Acuerdo de Gastos, con la periodicidad que fijen los reglamentos, e informar del mismo al Consejo de Ministros;
- d) Rendir concepto para la aprobación, mediante decreto del Gobierno Nacional, de los

presupuestos de ingresos y gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las entidades privadas que administren fondos públicos del orden nacional;

e) Realizar el seguimiento de la ejecución del presupuesto de las entidades indicadas en el literal precedente;

f) Solicitar, con la periodicidad que fijen los reglamentos, los estudios necesarios para realizar las anteriores funciones y proponer las acciones administrativas correspondientes;

g) Realizar el seguimiento del programa de desembolsos de crédito externo del sector público, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES;

h) Unificar los diversos Sistemas de información fiscal para facilitar el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan Financiero del Sector Público;

i) Las demás que establezca este Estatuto, sus reglamentos o las leyes anuales de presupuesto.

PARAGRAFO 1o. El decreto de que trata el literal d) de este artículo se expedirá con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual esté vinculada la entidad o que, por sus funciones, esté relacionado con las entidades privadas administradoras de fondos públicos.

PARAGRAFO 2o. Para tal fin estas entidades, enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto, y al Departamento Nacional de Planeación dicha información en la forma y con la periodicidad que establezca el Gobierno Nacional.



ARTICULO 18. NATURALEZA Y COMPOSICION DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El Confis estará adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el rector de la Política Fiscal y coordinará el Sistema Presupuestal.

El Confis estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo presidirá, el Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, el Consejero Económico de la Presidencia de la República o quien haga sus veces, los Viceministros de Hacienda, los Directores Generales de Presupuesto Nacional, Crédito Público, Impuestos y Aduanas, y del Tesoro.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [11](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 18. Composición del Consejo Superior de Política Fiscal. El Consejo estará integrado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá,
- Dos Ministros designados por el Presidente de la República.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Secretario Económico de la Presidencia de la República.

PARAGRAFO 1o. El Consejo Superior de Política Fiscal contará con dos asesores de tiempo completo designados por el Presidente de la República, los cuales serán expertos de amplia preparación en el área económica y de reconocida experiencia en el manejo de las finanzas públicas. Los gastos que demande el funcionamiento de este Consejo podrán ser atendidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o por sus entidades adscritas o vinculadas.

PARAGRAFO 2o. La Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará las funciones de Secretaría Ejecutiva del Consejo Superior de Política Fiscal.

II. DEL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL



ARTICULO 19. <Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 19. El Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital contendrá los Ingresos Corrientes y los Recursos de Capital.



ARTICULO 20. LOS INGRESOS CORRIENTES SE CLASIFICARAN EN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Aparte entre corchetes {...} y paréntesis cuadrados [...] suprimidos por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994> Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas, las multas, [las rentas contractuales] {y las transferencias del sector descentralizado a la Nación}.

Notas de Vigencia

- Apartes entre corchetes { ... } suprimidos por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.
- Apartes entre paréntesis cuadrados [...] suprimidos por el artículo [67](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

PARAGRAFO 1o. Constituyen ingresos ordinarios de la Nación aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetivos específicos.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo reenumerado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994> Las rentas e ingresos ocasionales deberán incluirse como tales dentro de los correspondientes grupos y subgrupos de que trata este artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo original 2o. reenumerado como 1o. por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.



ARTICULO 21. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos de capital comprenderán: Los recursos del balance, los recursos del crédito Interno y externo con vencimiento mayor a un año de acuerdo con los cupos autorizados por el Congreso de la República, los rendimientos financieros, el diferencial cambiario originado por la monetización de los desembolsos del crédito externo y de las inversiones en moneda extranjera, las donaciones, el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional y de las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga, y las utilidades del Banco de la República, descontadas las reservas de estabilización cambiaria y monetaria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-892-02 de 22 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, 'sólo por los cargos estudiados'.

Mediante la misma sentencia la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda..

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 21. Los recursos de capital comprenderán: El cómputo de los Recursos del Balance del Tesoro; los recursos del crédito interno y externo con vencimiento mayor a un año autorizados por la ley; los rendimientos por operaciones financieras; el mayor valor en pesos originado por las diferencias de cambio en los desembolsos en moneda extranjera o por la colocación de títulos del Gobierno Nacional en el Banco de la República y, los provenientes de la utilidad en la Cuenta Especial de Cambios que anualmente la Junta Monetaria determine.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [67](#) de la Ley 179 de 1994> Constituyen ingresos ordinarios de la Nación aquellos ingresos corrientes no destinados por norma legal alguna a fines u objetivos específicos.

Notas de Vigencia

- Parágrafo trasladado del artículo 20 al 21 por el artículo [67](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.



ARTICULO 22. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> En el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital se identificarán y clasificarán por separado las rentas y recursos de los Establecimientos Públicos. Para estos efectos entiéndase por:

a) Rentas Propias. Todos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación.

b) Recursos de Capital: <Literal modificado por el artículo [14](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los recursos del crédito externo e interno con vencimiento mayor de un año, los recursos del balance, el diferencial cambiario, los rendimientos por operaciones financieras y donaciones.

Notas de Vigencia

- Literal b) modificado por el artículo [14](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original literal b), artículo 14 de la Ley 38 de 1989:

b) Recursos de Capital, Todos los recursos de crédito externo e interno, los recursos del balance y los rendimientos por operaciones financieras.

III. EL PRESUPUESTO DE GASTOS O LEY DE APROPIACIONES



ARTICULO 23. <Consultar modificaciones a este artículo directamente en el artículo [36](#) del Decreto 111 de 1996 que lo compiló> <Compilado por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: La Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el proyecto de presupuesto de inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [82](#) de la Ley 1687 de 2013, 'por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014', publicada en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013. Declarado INEXEQUIBLE
- Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Notas del Editor

- Destaca el editor que este artículo había sido compilado en el artículo [36](#) del Decreto 111 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.692 del 18 de enero de 1996, 'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Destaca el editor el análisis efectuado por la Corte Constitucional en relación a un artículo incorporado en el Decreto [1818](#) de 1998, en Sentencia C-558-92, M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

'... Incorporar sin sustituir, esto es, sin producir la derogatoria de las disposiciones legales que se pretende subsumir en un régimen jurídico de imperativo cumplimiento, que puede estar contenido en uno o varios textos, equivale a realizar labores de compilación carentes de fuerza vinculante, similares a las que efectúan los particulares. Significaría no ejercer una competencia de naturaleza eminentemente legislativa, como quiera que, lo que caracteriza a la función de regulación normativa desde el punto de vista material, es la creación de proposiciones jurídicas 'con fuerza de ley', esto es, la producción de normas jurídicas obligatorias, coercibles y vinculantes. La sustitución de las normas incorporadas es una facultad inherente y consustancial a la de expedir estatutos orgánicos, códigos o cuerpos legales integrales como quiera que la incorporación a estos de las normas que conforman la legislación existente sobre una determinada materia produce como obligada consecuencia, su derogatoria tácita ...'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 82 de la ley 1687 de 2013 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-142-15 de 6 de abril de 2015, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

'...la Sala señaló que por su contenido, se trata de reglas relativas a la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto anual, que en tal medida deben hacer parte de la correspondiente ley orgánica, y por lo mismo no pueden hacer parte de una ley de carácter temporal como lo es la Ley Anual de Presupuesto, la que por lo demás, tiene también una materia y un contenido constitucionalmente delimitados. '

Concordancias

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [337](#) Numeral 6

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1687 de 2013:

ARTÍCULO 23. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

PARÁGRAFO. A más tardar para la vigencia fiscal de 2016, el Proyecto de Presupuesto General de la Nación que se presente para discusión y aprobación del Congreso de la República, deberá elaborarse en armonía con los estándares internacionales contenidos en el manual de estadísticas fiscales.

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 23. El Presupuesto de Gastos se compondrá del Presupuesto de Gastos de Funcionamiento, del Presupuesto del Servicio de la Deuda y del Presupuesto de Gastos de Inversión.

Cada uno de estos presupuestos se presentará clasificado en diferentes partes, las cuales corresponderán a la Rama Legislativa, la Rama Ejecutiva, la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Rama Ejecutiva tendrá tantas secciones cuantos sean los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos. Además habrá una sección especial para la Policía Nacional.

Dentro de cada organismo o entidad, el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento se clasificará en apropiaciones para Servicios Personales, Gastos Generales, Transferencias y Gastos de Operación.

El Presupuesto del Servicio de la Deuda se clasificará en deuda interna y externa.

El Presupuesto de Inversión comprenderá el Plan Operativo Anual, clasificado según lo determine el Gobierno de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.

PARAGRAFO. Las clasificaciones de ingresos y gastos se detallarán en códigos presupuestales y estadísticos para el cabal conocimiento de las actividades del presupuesto del sector público y según las necesidades de la administración.

Los sistemas de información que se desarrollen a partir de estas clasificaciones abarcarán todas las etapas del proceso presupuestal.

ARTICULO 24. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> En el Presupuesto de Gastos sólo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

a) A créditos judicialmente reconocidos;

b) A gastos decretados conforme a la ley;

c) <Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994. El texto modificado queda así:> Las destinadas a dar cumplimiento a los Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y a las de las obras públicas de que trata los artículos 339 y 341 de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional;

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994, en cuanto a la referencia que de la Constitución Política se hace.

Legislación anterior

Texto original literal c), artículo 24, Ley 38 de 1989:

c) Las destinadas a dar cumplimiento a los Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y a las de las obras públicas de que trata el [artículo 76](#) de la Constitución Política, que fueren aprobadas por el Congreso Nacional;

d) <Literal derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Literal d) derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original literal d), artículo 24 de la Ley 38 de 1989:

d) Las destinadas a fomentar las Empresas Útiles o Benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes (Leyes 71 de 1946 y 25 de 1977, Ley 30 de 1978 y 11 de 1967), y

e) A las leyes que organizan el Congreso, la Rama Jurisdiccional <entiéndase Rama Judicial>, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, que constituyen título para incluir en el presupuesto partidas para gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda.

Notas de Vigencia

- Sustitúyase Rama Jurisdiccional por Rama Judicial, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.



ARTICULO 25. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> Cuando en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se prepara el proyecto de presupuesto resultara un déficit fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá forzosamente la partida necesaria para saldarlo. La no inclusión de esta partida, será motivo para que la Comisión respectiva devuelva el proyecto.

Si los gastos excedieron el cómputo de las rentas y recursos de capital, el Gobierno no solicitará apropiaciones para los gastos que estime menos urgentes y, en cuanto fuere necesario, disminuirá las partidas o los porcentajes señalados en leyes anteriores.

<Inciso adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo inciso es el siguiente:> En el presupuesto deberán incluirse, cuando sea del caso, las asignaciones necesarias para atender el déficit o las pérdidas del Banco de la República. El pago podrá hacerse con títulos emitidos por el Gobierno, en condiciones de mercado, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [19](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

IV. DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

ARTICULO 26. LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO SON DE PROPIEDAD DE LA NACION. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo 6o. de la Ley 225 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional no societarias, son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará, por lo menos, el 20 a la empresa que haya generado dicho excedente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-892-02 de 22 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda.

Las utilidades de las empresas industriales y comercial societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta d orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa.

El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la Nación, y sus entidades en las juntas de socios o asambleas d accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán las que se repartirán a los accionistas como dividendos.

El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, al adoptar las determinaciones

previstas en este artículo, tendrá en cuenta el concepto del representante legal acerca de las aplicaciones de la asignación de los excedentes financieros y de las utilidades, según sea el caso, sobre los programas y proyectos de la entidad. Este concepto no tiene carácter obligatorio para el Conpes, organismo que podrá adoptar las decisiones previstas en este artículo aún en ausencia del mismo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6o. de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 de 20 de diciembre de 1995.
- Elimínese la expresión 'en el Plan Operativo Anual de Inversión' del texto original de este artículo, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Por medio de la Sentencia [C-663-98](#), del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA para fallar sobre la constitucionalidad de este artículo.

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 179 de 1994:

ARTICULO 26. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará Inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional.

PARAGRAFO. El CONPES, al adoptar las determinaciones de este artículo deberá considerar el concepto del representante legal de las entidades correspondientes sobre las aplicaciones financieras de las distribución de utilidades propuestas.

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 26. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará en el Plan Operativo Anual de Inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional.

PARAGRAFO. El CONPES, al adoptar las determinaciones de este artículo deberá considerar el concepto del representante legal de las entidades correspondientes sobre las aplicaciones financieras de las distribución de utilidades propuestas.

V. DE LA PREPARACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION



ARTICULO 27. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al Gobierno

preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presente los órganos que conforman ese Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 27. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el proyecto de Presupuesto General de la Nación conforme a lo previsto en el presente capítulo.

En su preparación participan todas las entidades que lo conforman en sus respectivas especializaciones, los Ministros del Despacho en su condición de coordinadores sectoriales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y los Consejos Regionales de Planificación.

PARAGRAFO. Para garantizar la participación de las entidades territoriales en la elaboración del Presupuesto General de la Nación, en cada capital de departamento, intendencia y comisaría, existirá un delegado de Planeación y Presupuesto responsable de la coordinación y seguimiento de las partidas presupuestales que se programen mediante el mecanismo de la cofinanciación.



ARTICULO 28. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> El cómputo de las rentas que deban incluirse en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrá como base el recaudo de cada renglón rentístico de acuerdo con la metodología que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin tomar en consideración los costos de su recaudo.



ARTICULO 29. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepararán el Plan Financiero. Este Plan deberá ajustarse con fundamento en sus ejecuciones anuales y someterse a consideración de] Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal.



ARTICULO 30. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Con base en la meta de inversión para el sector público establecida en el Plan Financiero, el Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborarán el Plan Operativo Anual de Inversiones. Este Plan, una vez aprobado por el Conpes, será remitido a la Dirección General del Presupuesto Nacional para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación. Los ajustes al proyecto se harán en conjunto entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [22](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 30. El Departamento Nacional de Planeación con base en el estimativa fijado en el Plan Financiero para Inversión, elaborará el Plan Operativo Anual de Inversión el cual se someterá a consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y será presentado a la Dirección General del Presupuesto para su inclusión en el Presupuesto General de la Nación.

PARAGRAFO. Los Consejos Regionales de Planificación con base en el seguimiento de la inversión realizada en las regiones de su competencia, participarán en forma coordinada con el Departamento Nacional de Planeación en la elaboración del Plan Operativo Anual de Inversión que deberá estar sujeto a proyectos incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión.



ARTICULO 31. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [23](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> No se podrá ejecutar ningún programa o proyecto que haga parte del presupuesto General de la Nación hasta tanto se encuentren evaluados por el órgano competente y registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

Los órganos autorizados para cofinanciar, mencionados en la cobertura de esta Ley Orgánica, cofinanciarán proyectos, a iniciativa directa de cualquier ciudadano, avalados por las entidades territoriales, ante los órganos cofinanciadores o a través de aquéllas.

Las entidades territoriales beneficiarias de estos recursos deberán tener garantizado el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes al servicio de la deuda y aportar lo que les corresponda.

Para entidades territoriales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes conforme al censo de población de 1985, se podrán utilizar mecanismos financieros alternativos para facilitar la cofinanciación."

<Inciso derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995>.

Notas de Vigencia

- Inciso 5o. del artículo 23 derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995.

- Artículo modificado por el artículo [23](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original inciso 5o., artículo 23, Ley 179 de 1994:

Los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación o sus distribuciones serán evaluados y aprobados directamente por los órganos cofinanciados.'

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 31. En el Plan Operativo Anual de Inversión no se podrán incluir proyectos que no hagan parte del Banco de Proyectos de Inversión.

La Nación sólo podrá cofinanciar proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión de entidades públicas que tengan garantizado el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al servicio de su deuda.



ARTICULO 32. BANCO DE PROYECTOS <BANCO NACIONAL DE PROGRAMAS Y PROYECTOS>. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> Es un conjunto de actividades seleccionadas como viables, previamente evaluadas social, técnica, económicamente y registradas y sistematizadas en el Departamento Nacional de Planeación.

En el plazo de un año y a partir de la vigencia de la presente Ley, el Departamento Nacional de Planeación conjuntamente con el Fondo Nacional de Proyectos para el Desarrollo, deberán reglamentar el funcionamiento del Banco de Proyectos <entiéndase "Banco Nacional de Programas y Proyectos">.

Los proyectos de inversión para el apoyo regional autorizados por la ley formarán parte del Banco de Proyectos.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994, en el sentido de modificar el nombre del 'Banco de Proyectos' por el de 'Banco Nacional de Programas y Proyectos'.



ARTICULO 33. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Aparte entre paréntesis cuadrados [...] sustituido por la expresión "órganos"> El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto - en el proyecto de ley incluirá los proyectos de inversión relacionados en el Plan Operativo Anual, siguiendo las prioridades establecidas por el Departamento Nacional de Planeación, en forma concertada con las oficinas de Planeación de los [organismos y entidades] hasta la concurrencia de los recursos disponibles anualmente para los mismos.

Notas de Vigencia

- Aparte entre paréntesis cuadrados [...] sustituido por el genérico órganos, según lo dispuesto por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

- El término 'Dirección General del Presupuesto' sustituido por el término 'Dirección General del Presupuesto Nacional', según lo dispuesto por el artículo 55, inciso 18 de la Ley 179 de 1994. Este inciso fue derogado por el artículo 33 de la Ley 225 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.157 del 20 de diciembre de 1995.



ARTICULO 34. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> La preparación de las Disposiciones Generales del Presupuesto la hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto.



ARTICULO 35. <Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 35. El Proyecto de Ley de Apropiações incorporará sin modificaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de ambas Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a las normas previstas en el artículo [24](#) de este Estatuto.

VI. DE LA PRESENTACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO AL CONGRESO



ARTICULO 36. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros 10 días de cada legislatura el cual contendrá el Proyecto de rentas, gastos y el resultado fiscal.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [25](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 36. El Gobierno someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a la consideración del Congreso por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias. Junto con el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un informe económico, en el cual expondrá las políticas fiscal, cambiaria y monetaria del Gobierno para el respectivo año.

VII. DEL PRESUPUESTO COMPLEMENTARIO Y SU FINANCIACION



ARTICULO 37. <Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 37 Si el Gobierno, con fundamento en el Plan Financiero, encuentra que las rentas y recursos de capital legalmente autorizados son insuficientes para atender los programas de gastos de la administración pública, propondrá la incorporación de un presupuesto complementario en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, sometido a consideración del Congreso, a través de las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.



ARTICULO 38. <Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 38. El presupuesto complementario estará constituido por las nuevas rentas y recursos de capital que el Gobierno propone arbitrar y los gastos que se financian con éstas.

El Congreso, en la aprobación del Presupuesto General de la Nación, votará tanto el presupuesto básico como el complementario de conformidad con el artículo anterior.

VIII. DEL ESTUDIO DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION POR EL CONGRESO



ARTICULO 39. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996; Art [56](#). Ver modificaciones directamente en el Artículo [56](#) del Decreto 111 de 1996> <Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 179 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez presentado el Proyecto de Presupuesto por el Gobierno Nacional, las comisiones, durante su discusión, oirán al Banco de la República para conocer su opinión sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto.

Antes del 15 de agosto las comisiones podrán resolver que el proyecto no se ajusta a los preceptos de esta ley Orgánica, en cuyo caso será devuelto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que lo presentará de nuevo al antes del 30 de agosto con las enmiendas correspondientes.

<Aparte entre corchetes { ... } declarada INEXEQUIBLE> Antes del 15 de septiembre las Comisiones {Cuartas} decidirán sobre el monto definitivo del presupuesto de gastos. La aprobación del proyecto, por parte de las Comisiones, se hará antes del 25 de septiembre y las Plenarias iniciarán su discusión el 1o de octubre de cada año.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [26](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.
- Artículo aclarado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994. Establece la norma: 'Las competencias establecidas en los [artículos 39, 40, 44, 45 y 46](#) de la Ley 38 de 1989 serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes.'

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte entre corchetes { ... } declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-353-95, y aclaró que 'En aplicación a lo dispuesto por el artículo [346](#), inciso 3o. de la Constitución Política, debe entenderse que cuando las indicadas normas se refieran a 'las comisiones' aluden a las 'comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras' que son las terceras y cuartas de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 3a. de 1992'.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 39. Si las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras, en decisión conjunta, resuelven que el proyecto no se ajusta a los preceptos de este Estatuto, lo devolverá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes del 15 de agosto para que se efectúen las enmiendas pertinentes. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará de nuevo al Congreso, antes del 25 de agosto, el proyecto de presupuesto con las enmiendas efectuadas.



ARTICULO 40. <Compilada por el Decreto [111](#) de 1996> <Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 179 de 1994. Aparte entre corchetes { ... } declarado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Toda deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las Comisiones {Cuartas}; las Comisiones se tomarán en se tomarán en votación de cada Cámara por separado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [27](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

- Artículo aclarado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994. Establece la norma: 'Las competencias establecidas en los [artículos 39, 40, 44, 45 y 46](#) de la Ley 38 de 1989 serán de las Cuartas del Senado y Cámara de Representantes.'

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte entre corchetes { ... } declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-353-95, y aclaró que 'En aplicación a lo dispuesto por el artículo [346](#), inciso 3o. de la Constitución Política, debe entenderse que cuando las indicadas normas se refieran a 'las comisiones' aluden a las 'comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras' que son las terceras y cuartas de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 3a. de 1992'.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 40. Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para estudiar y dar primer debate, en votación separada, antes del 30 de septiembre, al Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

PARAGRAFO. <Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994. El texto modificado queda así:> Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 163 y 164 de la Constitución Política el proyecto o proyectos de ley que el Gobierno Nacional presente para financiar los faltantes de apropiación del Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrán prelación sobre cualquier otra iniciativa legislativa en los debates de las Comisiones y Cámaras del Congreso Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [55](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994, en cuanto a la referencia que de la Constitución Política se hace.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91 de la Constitución Política el proyecto o proyectos de ley que el Gobierno Nacional presente para financiar los faltantes de apropiación del Proyecto de Presupuesto General de la Nación, tendrán prelación sobre cualquier otra iniciativa legislativa en los debates de las Comisiones y Cámaras del Congreso Nacional.



ARTICULO 41. <Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [71](#) de la Ley 179 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.659 de 30 de diciembre de 1994.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 38 de 1989:

ARTICULO 41. El Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre el proyecto de apropiaciones para el funcionamiento del Congreso elaborado por las Comisiones de la Mesa de las Cámaras Legislativas. Las Comisiones de Presupuesto de las dos Cámaras decidirán sobre las observaciones del Gobierno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

